

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

SEPTIEMBRE SEIS (6°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: RAD. 44-001-31-10-001-2021-00161-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

**ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Investigación de Paternidad, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

**ANTECEDENTES.**

El día cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se recibió en este juzgado, demanda en virtud de la cual, y con el fin de promover proceso de Investigación de Paternidad destinado a que se hagan las siguientes,

**DECLARACIONES.**

**“PRIMERO:** Se solicita que se determine si existe un vínculo biológico entre mi poderdante IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA y la menor LIA MENDOZA, a través de los medios científicos pertinentes.”

**HECHOS.**

La parte actora hizo descansar sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

**“PRIMERO:** Mi poderdante IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, la señora MONICA MENDOZA, tuvieron una relación informal de aproximadamente un mes en el año 2020.

**SEGUNDO:** Mi poderdante IDEENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, decide dar por terminada la relación y al cabo de un mes, la señora MONICA MENDOZA, le hace saber que está embarazada.

**TERCERO:** La demandada MONICA MENDOZA, afirma que el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, es el padre biológico de la menor.

**CUARTO:** El señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, manifiesta tener dudas respecto a la verdadera paternidad de la menor, por lo que solicito a la demandada realizar una prueba ADN.

**QUINTO:** El día pactado para llevar a cabo el procedimiento, la demandada y la menor no asistieron y tampoco fue posible ubicarlas por medio alguno.

**SEXTO:** El día 1° de junio de 2021, le fue notificado a mi poderdante IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, una citación por parte del I.C.B.F, en aras de adelantar proceso de reconocimiento voluntario de paternidad.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00161-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

*SEPTIMO: Dado que el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, tiene duda al respecto decide realizar un proceso de investigación de Paternidad en aras de esclarecer la situación.”*

## **ACTUACIONES PROCESALES.**

### **INADMISION, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por auto de fecha 16 de junio de 2021, se inadmite la presente demanda.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanando la presente demanda.

Por auto de fecha primero (1°) de Julio de 2021, al reunir la demanda los requisitos de ley, se ordenó admitir, notificar y correr traslado de ella a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término legal.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda en forma virtual y la contestó por intermedio de apoderada, manifestando que los hechos 1° y 2°, son parcialmente ciertos, los hechos 3°,4°,5° y 6°, son ciertos y el hecho 7°, son manifestaciones del demandante más no un hecho, por su parte mi poderdante acatará la orden judicial que se expida en aras de la protección también de los derechos que a su hija legal y constitucionalmente le asisten.

### **PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas Documentales: Poder para actuar, imagen de la citación realizada por el I.C.B.F, para el reconocimiento voluntario de paternidad y registro civil de la menor LIA MARCELA MENDOZA TURIZO.

**TESTIMONIALES:** No fueron solicitados.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Documentales: Téngase como prueba la contestación de la demanda, por intermedio de apoderada.

**TESTIMONIALES:** Escúchense los testimonios de las señoras ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS y YISETH CAROLINA MENDOZA TURIZO, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del proceso.

**PRUEBA PERICIAL:** Se señala el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para la práctica de la prueba genética con marcadores ADN, con muestra de sangre a los señores IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA (Presunto Padre), MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO, (Madre) y a la menor LIA MENDOZA TURIZO (Hija).

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00161-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

El día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, se llevó a cabo la práctica de la prueba genética ADN, a los señores IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA (Presunto Padre), MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO (Madre) y a la menor LIA MENDOZA TURIZO (Hija)

Este despacho recibió el resultado de la peritación, el que a continuación se transcribe ***“IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, no se excluye como el padre biológico de LIA MARCELA Es 5.117.066.332.687.653 de veces más probable el hallazgo genético, si IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.”***

Por auto de fecha Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado del dictamen a las partes por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complementen o aclaren u objetarlo por error grave y las partes guardaron silencio.

Ahora, al ser favorable para la demandante el resultado de la prueba genética de ADN y la parte demandada no objeto ni solicito la práctica de un nuevo dictamen oportunamente; se dictara sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal b, del Código General del Proceso.

Por auto de fecha Julio seis (6) de 2022, se le reconoció personería jurídica a la doctora YOLIS G. MEJIA GUERRA, como apoderada de la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

Tramitado el proceso en forma legal se entra a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se procede a decidir de fondo.

Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.”

Al respecto la Corte ha dicho, “el parto significa que la mujer es madre, pero no significa jamás con la misma evidencia quien es el padre. Débase ello a que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea, la concepción. Esto implica siempre la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.”

Toda persona natural tiene el derecho de accionar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación, saber con certeza quien es su padre, aún después de muerto aquel a quien se le atribuye por el reclamante del estado civil de hijo extramatrimonial. Por ello nuestro legislador ha instituido las llamadas causales de

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00161-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

Paternidad en el artículo 6° de la ley 75 de 1.968, las cuales dan lugar a que sea declarada judicialmente la paternidad; cada una de las causales es autónoma e independiente la una de la otra y corresponde a la parte demandante como dueña de las pretensiones de filiación extramatrimonial, citar los fácticos en que se apoya mediante pruebas.

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1.968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural no requieren ser estables, ni notorias, como exigía la ley 45 de 1.936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas o efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que para ese entonces fue amante de la madre de aquel. “

### **PRUEBA PERICIAL ADN:**

La legislación Colombiana y la ciencia han avanzado tanto que hoy por hoy tenemos formas de establecer con mucha más certeza y rapidez la paternidad o maternidad, a través de la prueba con marcadores genéticos de ADN; esta prueba en los procesos de filiación extramatrimonial juega un papel importante, con un grado altísimo de Probabilidad, la cual exige un porcentaje superior a un 99.99% para demostrar con certeza el parentesco, para que nos permita arribar a la afirmación de si la persona señalada como presunto padre lo es en verdad, sin llegar con esto a entender que el juez fallará solo con el resultado de la susodicha prueba; pues debe acopiarse de todos los mecanismos que le permitan pronunciar de fondo las pretensiones demandadas, acudiendo a la interpretación sistemática e integrando las normas.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-808-02-2002 de octubre 3 de 2002, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA, señala: El parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 721 de 2.001, hace suponer que la prueba del ADN ya se practicó. “En relación con el parágrafo 2° del artículo 8° el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que esta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, Siendo en todo caso suficientemente claro que “en firme el resultado” se producirá la decisión.

El parágrafo 2° implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el Juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)”.

### **CASO CONCRETO:**

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00161-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

Del recaudo probatorio documental, solo se pudo acreditar el nacimiento de una niña a quien llaman LIA MARCELA MENDOZA TURIZO, hija de la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO, sin que se pudiese establecer por otro medio probatorio, la época de la concepción de la menor, es decir, cuando iniciaron y cuando terminaron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora mencionada y el presunto padre señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA y si dentro de ese lapso de tiempo se dio la procreación del niño.

Como se puede ver la prueba documental aportada con la demanda apenas prueba la maternidad y el escrito de demanda una enunciación de hechos que señalan a un presunto padre. Empero, de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al menor, a su madre y al presunto padre, obrante a folios --29 al 32 del cuaderno, se sabe que ésta arrojó un resultado compatible con base en los sistemas genéticos analizados, con valor obtenido del 99.9999999999% correspondiente a una paternidad prácticamente probada. Dictamen que se encuentra en firme, por cuanto se corrió el traslado de rigor y no fue objetada por la demandada, lo que lleva al despacho a concluir, que el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, acepta y está conforme con el resultado que arrojó la muestra ADN; prueba reina esta que permite sea declarada la paternidad de la niña LIA MARCELA MENDOZA TURIZO.

Lo anterior en consonancia con el artículo 8° parágrafo 2° de la ley 721 de 2.001, (el cual reza: ***“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, .....”***); llevan a esta agencia judicial a un grado altísimo de certeza de la paternidad de la niña LIA MARCELA MENDOZA TURIZO como hija biológica del señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA.

Entra el despacho a tomar las medidas de oficio que el juez debe tomar en esta clase de procesos, como son los alimentos, patria potestad, regulación de visitas a favor del padre y la tenencia, custodia y cuidado personal de la niña LIA MARCELA MENDOZA TURIZO.

Debe informar el despacho a las partes, que la patria potestad, tenencia y cuidado personal, crianza, educación, y alimentos, es compartida entre los progenitores según las necesidades del menor, condición y recursos de los padres. Artículo 16 de la ley 75 de 1968.

Como quiera que la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO, tiene la custodia y el cuidado personal de la menor, a esta se le permitirá continúe con su ejercicio; La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

Teniendo en cuenta que no se logró demostrar la capacidad económica del demandado señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, conforme a lo establecido en el Artículo 129 Inciso 1° del Código de Infancia y Adolescencia se fijará como cuota alimentaria a favor de su menor hija LIA MARCELA MEJIA MENDOZA, la cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario Mínimo Legal Vigente. Dicha suma de dinero deberá ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta numero 440012033001 Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en formato tipo 6, para ser cobrado por la señora MONICA DE JESUS MEJIA GUARDIOLA, madre de la menor beneficiaria.

En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6° parágrafo 3°, el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, no reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00161-00. **SENTENCIA.** Proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la niña LIA MARCELA MENDOZA TURIZO, nacida el día cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020) en Riohacha – La Guajira, es hija extramatrimonial del señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, identificado con la C.C. No. 1.118.843.894, habida en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO, identificada con la C.C. No. 1.118.853.242 de Riohacha-La Guajira, para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Ordénese a la Notaria Primera del Círculo de Riohacha-La Guajira, la corrección respectiva en el Registro Civil de Nacimiento de la niña LIA MARCELA MENDOZA TURIZO, identificada con NUIP N° 1.119.414.757 e Indicativo Serial N° 61790443 de fecha de inscripción el día 08 de abril de 2021, con el nombre de LIA MARCELA MEJIA MENDOZA, téngase como tal para los demás efectos. Artículo 15 de la ley 75 de 1968 y el ordinal 4 del Artículo 44 del decreto 1260 de 1.970.

**TERCERO:** La Patria Potestad de la niña LIA MARCELA MEJIA MENDOZA, será ejercida conjuntamente por ambos padres. La Custodia y el Cuidado Personal de la menor, seguirá en poder de su madre señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO, quien la viene ejerciendo, conservando el padre el derecho a visitarlo cuando lo desee.

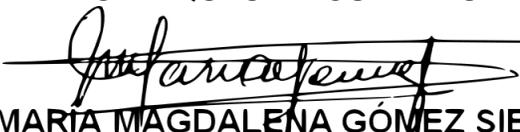
**CUARTO:** Se FIJA como cuota alimentaria a cargo del señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, en favor de su menor hija LIA MARCELA MEJIA MENDOZA, la cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario Mínimo Legal Vigente. Dicha suma de dinero deberá ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta numero 440012033001 Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en formato tipo 6, para ser cobrado por la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO, madre de la menor beneficiaria

**QUINTO:** En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6º parágrafo 3º, el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, no reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

